

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

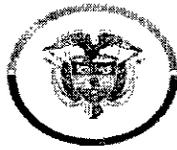
Fecha: 29/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2022 00078	Verbal	BANCO AGRARIO	CONSORCIO GIVIS HUILA	Auto Admite LLamamiento en Garantía	26/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SILVIA PATRICIA SALAZAR GAONA Secretaria Ad-Hoc
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSORCIO G.I.V.I.S. HUILA G.I. 181, CÓOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" y FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL"
RADICACIÓN	41001310300320220007800

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Litis consorte necesario FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" visible en PDF 35, se ordenará que por secretaría se surta por fijación en lista el traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas.

De otro lado, como quiera que el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" fue inadmitido mediante auto del 23 de febrero de 2023 (PDF 36) y evidenciando que la misma si reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del C.G.P., se dejará sin efectos el numeral séptimo del auto de fecha 23 de febrero de 2023 que inadmitió el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y en su lugar se dispondrá la admisión del referido llamamiento por reunir los requisitos exigidos en los artículos 64 y 65 del C.G.P., en consecuencia se ordenará que el llamante notifique en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al correo registrado para recibir notificaciones judiciales.

Respecto de las excepciones de mérito propuestas por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" (PDF 39) se tendrá por surtido su traslado al demandante, por cuanto con fecha 27 de marzo de 2023 le fue remitido vía correo electrónico el escrito de excepciones (Art. 6 Ley 2213 de 2022) conforme se observa en el Folio 1 del PDF 39.

Ahora bien, respecto de la objeción al juramento estimatorio propuesta por el Litis consorte necesario COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA

“CREER EN LO NUESTRO” se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante (Art. 206 CGP).

De otro lado, por reunir los requisitos legales y haber sido presentada en término se admitirá el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Folio 211 PDF 39) realizado por parte del Litis consorte necesario COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO”; en consecuencia se ordenará que el llamante notifique en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico al llamado en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al correo registrado para recibir notificaciones judiciales.

Por último, el Juzgado requerirá a las llamantes FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDECOL” y COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO” para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que por Secretaría se surta por fijación en lista el traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDECOL”.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral séptimo del auto de fecha 23 de febrero de 2023 que inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDECOL” por las razones expuestas en la parte motiva, para en su lugar **ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDECOL” contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y en consecuencia ordenar al llamante que notifique a la llamada en garantía en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

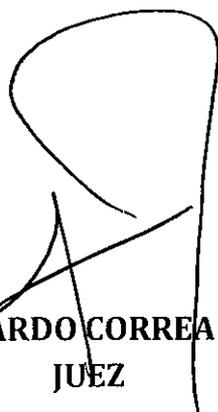
TERCERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO”, conforme a la motivación.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, de la objeción al juramento estimatorio formulada por la demandada COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO”, conforme a lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y en consecuencia ordenar al llamante que notifique a la llamada en garantía en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: REQUERIR a los llamantes en garantía FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA "FUNDECOL" y COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "CREER EN LO NUESTRO" para que aporten el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ